

EL CONTROL DE LOS AYUNTAMIENTOS SOBRE LOS CIUDADANOS EN EL SIGLO XVI, EL CASO DE CÓRDOBA

Manuel Villegas Ruiz
Académico Correspondiente

RESUMEN

PALABRAS CLAVE

Control.
Ayuntamiento.
Siglo XVI.
Ciudadanos.

En el presente estudio exponemos cómo los Regimientos municipales, concretamente en el caso de Córdoba, ejercen una vigilancia continua y exhaustiva sobre las actividades de los habitantes de la ciudad. Cualquier transacción o movimiento en ella –por ejemplo, la fabricación del jabón o velas, compra de una herramienta, o establecer el precio de venta de algún bien– está vigilado y estrechamente intervenido bien por las Ordenanzas Municipales, o bien por las Pragmáticas u ordenamientos reales.

ABSTRACT

KEYWORDS

Control.
City council.
16th century.
Citizens.

This paper is devoted to show the way the municipalities during the Ancien Régime exert a continuous and exhaustive control over each and every one of the commercial activities of its citizens in the cities. Cordoba is taken as a case study. Any business arrangement or carriage of goods is strictly watched and intervened by the municipal or royal regulations. Some examples are: the manufacture of soap or candles, the purchase of a tool, as it can be an adze, and the setting of sales prices such as a thousand bricks, a pound of sturgeon or of bovine meat.

INTRODUCCIÓN

Mucho se ha hablado sobre el absolutismo borbónico y del centralismo del poder real a partir del siglo XVIII, pero deberemos de considerar que esta intervención de los asuntos de gobierno de las ciudades ya las ejercían los reyes de épocas anteriores.

Los documentos base en los que fundamento mi investigación y mis publicaciones sobre la Historia de Córdoba en la Edad Moderna son las actas capitulares de los años 1533, enero de 1534, faltan los restantes meses en el AMCO., y 1535. Ello no

quiere decir que no haya tenido que consultar las obras de otros autores, así como de diversas fuentes y documentos.

Como el núcleo de mi disertación tiene por objeto el estudio y análisis de cómo los ayuntamientos fiscalizan, controlan y supervisan toda actividad de los ciudadanos, centrándonos en el caso de Córdoba, considero que lo primero que he de explicar es cómo estaba constituido el Ayuntamiento cordobés en el Siglo XVI.

Para ello he confeccionado el organigrama que inserto al final de este estudio en el que especifico esquemáticamente cómo estaba formado el Ayuntamiento de nuestra ciudad en el Siglo XVI, que podrá facilitarnos la comprensión de la organización municipal en el tiempo referido, según a continuación explico.

ORGANIZACIÓN DEL CABILDO MUNICIPAL

En el siglo XVI, momento histórico que estudiamos, el Regimiento municipal de Córdoba ya está totalmente establecido. El *Conventus publicus vicinorum* del que nos habla G. de Valdeavellano al que tenían que asistir todos los componentes de la localidad y cuya inasistencia era penada con una multa en metálico, ya ha pasado a mejor vida aunque hay cierta ocasión en la que Fernando el Católico le pide a Córdoba que encabece ciertas rentas: «a voz de Concejo, si ser pudiese, e si no el más número de personas particulares que ser puedan...»¹, por lo que podemos ver que todavía quedan vestigios de estos cabildos.

Tras este exordio consideramos que es necesario que aclaremos quiénes componen el Regimiento municipal, la procedencia de su nombramiento y las funciones de cada uno.

EL CORREGIDOR

La figura institucional del Corregidor no aparece en el Fuero que Fernando III otorga a Córdoba, tras reconquistarla. No es miembro *per se* del Ayuntamiento, por tanto no representa a los ciudadanos de la localidad. Sus antecesores podemos encontrarlos en los *missi domici* que Carlo Magno, normalmente un obispo y un alto funcionario de la Corte, enviaba a las distintas marcas de su imperio para inspeccionar si sus gobernadores cumplían las normas de administración que él había establecido.

¹ VILLEGAS RUIZ, M.: *El Encabezamiento, nueva modalidad de recaudación de rentas en la época de Carlos I. Córdoba*, Servicio de Publicaciones de la UCO, 1995, p. 114 *et passim*.

En Castilla, cuando los componentes de la dirección de la ciudad, es decir los regidores, Caballeros Veinticuatro en Andalucía, ya explicaremos el porqué de este nombre, de las localidades encontraban alguna desavenencia en la resolución de asuntos que atañesen al buen gobierno del lugar solicitaban al monarca del momento que enviase a un representante de su autoridad para que dirimiese la situación.

Alfonso XI, a petición de las ciudades y villas que lo solicitaban, les mandaba corregidores como encargados y representantes suyos en el municipio, investidos de facultades inspectoras en el gobierno municipal. A partir de la segunda mitad del siglo XIV esta costumbre se generaliza y se instituye esta figura con carácter de magistratura permanente, pero ya ostentando la representación del poder real en la ciudad en cuyo gobierno intervendrá de forma directa.

Son los RR. CC. los que, en su propósito de controlar el poder de las ciudades y de los nobles, a partir de 1480, en las Cortes de Toledo, instaurarán, de forma definitiva en las principales ciudades de León y Castilla, el oficio del Corregidor quien, al frente del poder local o Cabildo municipal, será un eficaz defensor y celoso vigilante de que se cumpla la política centralizadora real.

Ya en el siglo XVI está plenamente consolidada, aceptada y afianzada la figura del Corregidor al que las ciudades, *velis nolis*, han tenido que admitir como representante de los intereses reales, cuidador de estos y extensión del brazo de su poder, pues aunque, al principio, cuando en los lugares existían asuntos de cierta importancia y no se llegaba a una avenencia, las ciudades solicitaban a los reyes que enviasen un representante suyo que interviniese en la cuestión dirimiéndola, como hemos dicho, con el correr del tiempo, aún no de forma fija, se fue haciendo cada vez más necesaria su intervención en los asuntos municipales. Son los Reyes Católicos quienes imponen obligatoriamente a las ciudades este dignatario que, como ya hemos dicho, y se puede comprobar a lo largo del estudio de las actas capitulares, es una cuña del poder real insertada en la estructura regimental municipal y que, normalmente, es quien tiene la última palabra en cualquier asunto del que se trate, ya que su decisión final es la de unirse a la mayoría de los Veinticuatro, una vez efectuado el voto que haya sido necesario, o desempatar con su decisión en el caso de que la votación haya sido equilibrada, es decir, gozaba del privilegio del voto de calidad o decisivo.

RETICENCIAS DEL CORREGIDOR FERNANDO PÉREZ DE LUJÁN

Fernán Pérez de Luján, como nuevo Corregidor toma posesión de su cargo el 5 de mayo de 1535 y juró que guardaría y sostendría todo lo manifestado, pero, en cuanto a juntarse con la mayor parte, que lo hará en las cosas que fueren de justicia y servicio de sus Majestades. Seguidamente fue recibido por los Caballeros Veinticuatro por Corregidor y Justicia Mayor de esta ciudad y su tierra, como sus majestades lo mandan.

A continuación, en virtud de las facultades reales de que está investido, procedió a los siguientes nombramientos: Alcalde Mayor, Baltasar de Molina; Alguacil Mayor, Rodrigo de Narváez; Alguacil Menor, Diego Jiménez, y Alguacil de las Entregas, Juan Garaito. Todos ellos juraron en forma debida de derecho de usar bien y fielmente sus oficios.

LOS OFICIOS DE REGIMIENTO

Los ostentan los Caballeros Veinticuatro y los Jurados y son, en esta época, nombrados por los monarcas. Estos son los que componen el Regimiento municipal. Los primeros tienen voz y voto y son los que toman las decisiones para que se pongan en práctica los asuntos que se han de llevar a cabo: desde señalar el precio del pescado, el de un millar de tejas o el de una carga de paja, o enviar a la Corte a algún Caballero para gestionar asuntos concernientes a la Ciudad.

Los segundos, poseen voz, pero no voto; en cambio sí se pueden tener en cuenta sus opiniones o sugerencias, de forma que el Cabildo las haga suyas para ejecutarlas, aunque no pueden hablar mientras los Veinticuatro votan, sino antes o después.

Ambos son nombrados por decisión real, como hemos dicho, igual que el Corregidor. Sus funciones y competencias están regulados por distintos documentos reales, del mismo modo que por las ordenanzas elaboradas por los mismos regidores. En ellas se recoge la cantidad de asistentes a las distintas reuniones para que haya quórum suficiente y las decisiones que se tomen sean válidas.

En la reunión capitular celebrada el miércoles 23 de junio de 1535, presidida por el Corregidor Fernando Pérez de Luján, este manifiesta que por la Ordenanza emanada de este Cabildo y aprobada por Su Majestad, siete regidores hacen ciudad. Posiblemente esto sea una reminiscencia de cuando eran LOS TRECE, siete eran la mitad más uno, o sea, mayoría, como veremos a continuación.

NACIMIENTO DE LOS REGIDORES MUNICIPALES

No tenemos conocimiento exacto del momento en que estos Caballeros Veinticuatro comienzan a administrar la cosa pública en las ciudades, pero sí sabemos que fue Alfonso XI, quien, dentro de la línea de intervención de los monarcas en el gobierno de estas, creó la figura de los Trece, por ser éste el número de regidores que, en el momento de su instauración, gobernaban la ciudad. Cantidad que después se amplió a veinticuatro por lo que de ahí que sea este el nombre con el que en Córdoba se les denomina. Este número de veinticuatro al que se amplían los trece, tampoco permanecerá inalterable. En el año 1533 componen el Cabildo veintisiete; y veintiocho en 1535. Cantidades que no indican que ese fuera el número total de los que había en la ciudad, por lo que pudiese ocurrir que algún Caballero que ostentase tal oficio no asistiese a ninguna de las reuniones, cuyas actas hemos consultado y realmente hubiese más de los que hemos podido comprobar que han hecho acto de presencia en dichas sesiones, ya que hemos verificado que hay caballeros que durante meses no asisten a las mismas.

El número de estos Caballeros era variable, puesto que eran cargos de mucho aprecio. A partir del siglo XVII se podían vender, debido a los agobios económicos de la Corona, alcanzando un precio de 8.500 ducados. El prestigio y la influencia en la ciudad, que estos cargos proporcionaban, y la inversión segura que para sus rentas de capital significaban, los hicieron muy apetecibles, ello aumentó su número, con el consiguiente problema de hipertrofia municipal, ya hemos mencionado lo que dice Castillo de Bobadilla respecto al porqué la nobleza ciudadana pone todo su empeño y, hasta se endeuda por ello a fin de conseguir una de estas funciones municipales.

El 20 de septiembre de 1535, según las Actas capitulares el número de asistentes a la reunión es de 19². Según el Catastro de Ensenada en el siglo XVII, estos ascendían a cincuenta y tres.

Según las ordenanzas de los RR.CC, tendrán que asistir a las reuniones de los Cabildos, al menos durante cuatro meses en cada año, continuos o interpolados, para ganarse el salario del año, caso de que no estuviesen enfermos o en la Corte o en otra comisión mandada por los reyes.

² VILLEGAS RUIZ, M.: *El Gobierno municipal de Córdoba en la época de Carlos I.* (La vida de los cordobeses en el siglo XVI). Córdoba, Ed. El Almendro, 2009, p. 115.

LA COMPOSICIÓN DEL AYUNTAMIENTO

La constitución del Ayuntamiento municipal o Regimiento, en la época cuyas actas capitulares hemos estudiado, está ya totalmente definida; los componentes del mismo u ostentadores de los oficios municipales son claramente determinados y sus funciones y trabajos están regulados con total exactitud, no sólo por los diversos documentos reales, como pragmáticas o escritos de todo tipo, sino también por las mismas ordenanzas que ha confeccionado el Cabildo municipal y que han tenido que ser debidamente aprobadas y conformadas por los monarcas del momento. En ellas se recoge desde la cantidad de asistentes a las distintas reuniones para que haya quórum suficiente que, según hemos expuesto más arriba, con siete son suficientes, y las decisiones que en las mismas se tomen tengan plena validez y su cumplimiento sea obligatorio; hasta el número de días a la semana en los que se han de celebrar las sesiones capitulares, que en Córdoba eran los lunes, miércoles y viernes, así como el orden de prelación de asuntos por los que la reunión ha de comenzar.

Tan solo hemos encontrado en las Actas consultadas en el que se suspenden las sesiones de los miércoles a partir del 7 de julio de 1533, «por los muchos calores que hacen»³.

La sesión comenzaba después de que los capitulares hubiesen oído misa, oficiada por el Capellán del Cabildo, y tras ella se trataban los asuntos que previamente se hubiesen establecido, lo que hoy lo llamaríamos «orden del día».

Los componentes efectivos del Cabildo municipal son los regidores, llamados en Córdoba Caballeros Veinticuatro, como hemos dicho. Ellos tienen voz y voto en las decisiones que se tomen, y normalmente son sus proposiciones o sugerencias las que se estudian en éstas. También son miembros de los Ayuntamientos los Jurados que nominalmente representan a los vecinos de las distintas collaciones de la ciudad y que, en un principio, eran elegidos directamente por los mismos, cuyos intereses defendían, pero que en la época que estudiamos son designados por los reyes y su función en las sesiones capitulares, aunque parezca demasiado fuerte, nos atreveríamos a denominarla como la de meros figurantes, ya que, tienen voz, a la que raramente se les hace caso, pero no voto y no pueden hablar mientras los Veinticuatro votan, si no antes o después, según hemos mencionado.

³ N. B. Entonces no había problemas con el cambio climático, ni se hablaba de calentamiento global.

En sus inicios los Jurados eran elegidos por los habitantes de una determinada barriada o collación, como hemos dicho, pero se conoce que los reyes se percataron del poder que podrían llegar a tener, y, por ello, en beneficio propio, los desposeyeron de tal privilegio.

En esta época tan temprana la democracia ciudadana es más directa y participativa y los oficios municipales que se designan en el referido Fuero, otorgado por Fernando III, son: un juez, un mayordomo, un escribano y cuatro alcaldes, siendo estos últimos los que han de ser elegidos directamente por los habitantes de las collaciones. Esta forma de actuación, que podemos decir entrega plenamente el gobierno de la ciudad a sus habitantes y que *mutatis mutandis* podríamos equiparar a la primera forma de parlamentarismo, dado que los propios ciudadanos elegían entre ellos a aquellos que deberían de representarlos ante el poder real con la misión de defender los intereses del núcleo poblacional, es un hecho que se podría traducir en un poder efectivo de los ciudadanos muy fuerte y en el que los reyes no intervendrían. Este poder de gobernarse que en un principio tuvieron los habitantes de los municipios, se manifestaba, según nos indica G. de Valdeavellano, en las reuniones o cabildos que normalmente se celebraban los domingos, casi siempre en la puerta de la iglesia, a la salida de Misa Mayor, o sea la de doce, y a cuya asistencia estaban obligados todos los habitantes del lugar y se castigaba con una multa al vecino que no concurría a la asamblea⁴. Esto, en teoría, les daba un poder absoluto sobre las decisiones que tuviesen que tomar en los asuntos referentes a su comunidad. Todavía en el siglo XVI parece que quedan algunas reminiscencias de estas primitivas reuniones, ya que en las actas capitulares hemos comprobado más de una vez que se convoca «a cabildo abierto» o «a tañer de campana», lo que nos da pie para interpretar que a él podían asistir todos los habitantes de la ciudad que lo desearan. Ya hemos referido un ejemplo de convocatoria de Cabildo abierto, solicitada por Fernando el Católico.

EVOLUCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Con el correr del tiempo y el crecimiento de las ciudades, la concurrencia a estas asambleas fue disminuyendo y la tarea de gobierno se hizo tan compleja y abarcó tantos asuntos que fue necesaria la creación de cabildos locales que tomasen sobre sí las funciones del Concejo y sustituyeron a la antigua democracia directa del Concejo abierto, o *Conventus publicus vicinorum*, como hemos comentado.

⁴ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Historia de las instituciones españolas*. Madrid, *Revista de Occidente*, 1973, p. 538.

Posiblemente comprendiendo esta posibilidad de que las ciudades se sintiesen tentadas a eludir el poder real, motivase que, según nos dice García de Valdeavellano, ya dentro de nuestra Baja Edad Media, se fue generalizando la costumbre de que los monarcas enviasen a los municipios unos comisionados de su autoridad que recibían el nombre de «veedores» y «corregidores»⁵ y que, salvando las distancias, podemos compararlos con los *missi dominici* que Carlo Magno enviaba a las ciudades de su imperio para que le informasen de cómo las administraban sus delegados.

En una palabra, como representante del poder real en la ciudad deshará todo intento que puedan tener los Caballeros Veinticuatro de oponerse u obstaculizar el cumplimiento de cualquier mandato real o aprobar cualquier determinación que no esté de acuerdo con la voluntad de los monarcas.

En el capítulo XIII de las Cortes mencionadas se especifica cómo ha de ser el nombramiento de los Corregidores:

Renovóse en estas Cortes la cuestión tan debatida del nombramiento de corregidores. Las leyes del reino no consentían que el Rey los enviase a ninguna ciudad, villa o provincia sino a petición del concejo o concejos, cuando así cumpliese y sólo por un año prorrogable por otro y no más, ejerciendo el corregidor bien su oficio. Los corregidores suplicaron contra la práctica de alargar los corregimientos dos, tres, cuatro o más años, porque (decían) «con esto se hacen parciales e banderos en los pueblos donde están»; pero los Reyes Católicos, cuya política ya se inclinaba a llevar la representación de su autoridad a todo el territorio de la monarquía, no hallaron conveniente renunciar a la facultad de nombrar magistrados que administrasen justicia en su nombre y reprimiesen con igual vigor los desmanes de la nobleza y la licencia popular, por lo cual respondieron que «asaz bien provisto está por las leyes de nuestros reinos.

En una pragmática real de 1500 los Reyes Católicos determinan y fijan las funciones de los corregidores. Las ciudades, a pesar de que algunas manifiestan su oposición a esta directa e ineludible intervención del poder real en los asuntos del gobierno municipal, no tienen más remedio que transigir y aceptarla en detrimento de su autonomía.

Observemos cómo en unos doscientos cincuenta años, aproximadamente, se ha ido estrangulando la libertad de las ciudades y limitando aquella democracia directa que, tras la Reconquista, le había otorgado

⁵ *Ibid.*

Fernando III, concretamente a Córdoba y suponemos que, de la misma manera, al resto de las ciudades que iba tomando.

NOMBRAMIENTO DEL CORREGIDOR

Ya hemos dicho más arriba que el Corregidor es el representante directo del rey en la ciudad para la que ha sido nombrado, por lo tanto su designación ha de emanar directamente del monarca mediante una provisión real. Las Actas capitulares que hemos manejado nos han posibilitado conocer la llegada a Córdoba de dos corregidores. Uno en el año 1533 y el otro en 1535. El primero es D. Pedro Zapata de Cárdenas y el segundo, D. Fernando Pérez de Luján⁶. Ambos, antes de la toma de posesión, presentan ante el Regimiento cordobés el documento real por el que han sido nombrados corregidores de Córdoba.

En el acta de la reunión capitular celebrada el cinco de mayo de 1535, que es el día en el que Fernando Pérez de Luján presenta sus credenciales para que el Regimiento cordobés lo reciba como tal en Córdoba, hemos encontrado una copia literal de las mismas, efectuada por el escribano del Ayuntamiento, en las que se especifican sus atribuciones y competencias, así como las obligaciones que tienen que cumplir.

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

La más importante de todas sus facultades, como más arriba hemos dicho, es la de que él mismo es una extensión del poder central en la ciudad y los pueblos y lugares que a ella pertenecen, cosa que queda bien patente en el primer párrafo del documento real de su nombramiento, cuando el Rey manifiesta:

[...] tenga por Nos el oficio de Corregimiento y juzgado de esa dicha ciudad y su tierra por tiempo de un año cumplido próximo que será contado desde el día que por vos fuese recibido al dicho oficio con los oficios de justicia, jurisdicción civil y criminal, alcaldía y alguacilazgo de la ciudad.

Por lo que su misión principal es la de hacer cumplir en ella la justicia real, como más adelante vemos que se dice en el párrafo siguiente del mismo escrito.

[...] le damos poder para lo usar [el oficio de Corregidor] y hacer cumplir y asentar la nuestra justicia... y por esta nuestra carta

⁶ AMCO.A.C., 20/9/1533 y 5/5/1535.

mandamos a cualquier persona o personas que tienen las varas de la nuestra justicia y de los oficios alcaldías y alguacilazgo de esa ciudad y su tierra que luego las den y entreguen al dicho nuestro Corregidor y que no usen más de ellas sin nuestra licencia so las penas en que incurrén las personas privadas que usan de oficios públicos para los que no tienen poder ni facultad ca nos por la presente los suspendemos y habemos por suspendidos

Como tal representante del Rey y ejecutor de su justicia puede delegar en otras personas tal atribución, por ello está facultado para nombrar los oficios municipales que directamente intervienen en ella, es decir:

- Alcalde Mayor.
- Alcalde de la Justicia.
- Alguacil Mayor.
- Alguacil Menor.
- Alguacil de las Entregas.

Queremos hacer una digresión acerca de que la misma persona ocupe el cargo de Alcalde Mayor y Alcalde de la Justicia, ya que parece ser que esa era la costumbre, por lo menos así lo hemos comprobado en los nombramientos que realizan tanto D. Pedro Zapata de Cárdenas, cuanto D. Fernando Pérez de Luján⁷, sin embargo, el mismo D. Pedro Zapata de Cárdenas, el día cinco de diciembre de 1533, por tener que ausentarse, pues ha de asistir al Consejo Real y traer su casa, nombra para que le sustituya en su cargo, mientras dure su ausencia, al Alcalde Mayor Baltasar de Molina y, caso de que éste, por indisposición o ausencia, haya de ser reemplazado, lo será por el bachiller Juan Pérez de Medellín, Alcalde de la Justicia, de lo que podemos colegir que eran dos oficios claramente diferenciados, pero que, en ocasiones, podían ser desempeñados por la misma persona.

También entra dentro de las facultades del Corregidor la designación del salario que ha de cobrar cada uno de los nombrados para llevar a cabo la tarea de los referidos oficios.

Como consecuencia de los nuevos nombramientos, hemos visto en el párrafo citado más arriba, que tiene también el poder de retirar las varas de la justicia a todas las personas que la hayan ostentado antes de su llegada y,

⁷ Los nombrados por D. Pedro Zapata son: Alcalde Mayor y Alcalde de la Justicia, el licenciado Baltasar de Molina. Alguacil Mayor, Rodrigo de Narváez. Alguacil Menor, Diego Jiménez y Alguacil de las Entregas, Juan Garaito. Los designados por Fernando Pérez de Luján: Alcalde Mayor y de la Justicia, bachiller Luis Fonseca. Alguacil Mayor, Garcí Álvarez. Alguacil Menor, Juan Casado y Alguacil de las Entregas, Diego Serrano.

caso de resistencia, cosa que no consideramos probable, castigarles con las penas correspondientes. De la misma manera también tiene poder para tomar cuenta de las penas a las que, así él, como sus oficiales, condenaren a personas particulares o Concejos, y darlas por saldadas, una vez hayan sido cobradas por el receptor real.

Otra atribución muy importante que posee es la de ser lo que hoy llamaríamos un interventor de cuentas de la ciudad, pues se dice en el referido documento:

[...] Y otrosí tome y reciba las cuentas de los propios y rentas, sillas y repartimientos que en esa dicha ciudad y su tierra sean hechos.

Dado que su poder de corregimiento es no sólo para la ciudad sino para ésta y las tierras que de ella dependen, otro de los deberes que ha de cumplir es el de visitar los términos de esta, por lo menos dos veces al año. Entendemos que esta era una forma manifiesta e inevitable de hacer sentir a los concejos y lugares dependientes de la ciudad la presencia cercana de la autoridad real, representada por su Corregidor y de que no podían permitirse veleidades ni indicios de desobediencias.

Dentro de las obligaciones que ha de cumplir, algunas de forma genérica y que deberían ser comunes a todos los corregidores, están las que se refieren específicamente al reino de Córdoba de las que, a continuación reseñamos las que consideramos más relevantes:

-Se obliga a guardar las leyes, pragmáticas y provisiones reales que la ciudad tiene, especialmente la de la buena gobernación que habla en razón de que, cuando en el Cabildo se vote alguna cosa, se junte con la mayor parte de los votos. Ya hemos comentado la acotación que Fernando Pérez de Luján hace a esta obligación.

-De la misma manera tiene que guardar los buenos usos y costumbres de Córdoba y cumplir las ordenanzas de esta, en especial la que habla sobre el vino de fuera.

-También como celoso conservador del patrimonio real ha de conservar la integridad de sus términos y jurisdicciones, y, como Corregidor de Córdoba, vigilará de la misma manera dicho cumplimiento en lo tocante al alfoz cordobés, especialmente en lo que se refiere a la conservación de la villa de Fuente Obejuna.

EL VINO DE FUERA

La entrada en la ciudad cordobesa de vino de matute procedente de otros pagos que no fueran del ruedo cordobés, la perjudicaba doblemente. Por un lado dejaba de percibir la renta o canon correspondiente que se tenía que pagar por la venta de éste, y por otro iba en detrimento de la producción vinícola de la ciudad, cuyo vino dejaba de venderse. Por ello es una constante preocupación del Regimiento cordobés el que esto no ocurra, cosa que vemos reflejada innúmeras veces en las actas capitulares y este es un juramento que han de prestar todos los componentes del Regimiento capitular, ya los Caballeros Veinticuatro, ya los Jurados, o todo aquél que participe en el gobierno de la ciudad.

La conservación de la villa de Fuente Obejuna dentro de la jurisdicción cordobesa es una constante preocupación de su Ayuntamiento, desde el día de la toma de posesión de esta, tras la muerte infligida al Comendador de Calatrava, Fernán Gómez de Guzmán, por los lugareños, durante la madrugada del 22 al 23 de abril de 1476. Por ello, lo mismo que en el caso del vino de fuera, todo aquél que desempeñe un oficio municipal, ha de prestar juramento de mantener dicha villa dentro del territorio perteneciente al reino de Córdoba. La activa participación de la ciudad en tal suceso, así como el ineludible apoyo del entonces su Alcalde Mayor, Alonso de Aguilar, se puede comprobar en un trabajo que, sobre el mismo asunto, realizamos en su momento⁸.

Una vez cumplido el ceremonial descrito y prestados los juramentos a los que estaba obligado y que, no de forma total, hemos expuesto, el nuevo Corregidor, tomaba posesión de su cargo, presidiendo la sesión capitular correspondiente, como ya hemos dicho.

LOS CABALLEROS VEINTICUATRO

Estos señores son los que gozan de plenos poderes para gobernar la ciudad sobre la que mandan. En Córdoba, así como en otros lugares de Andalucía, reciben el nombre de Veinticuatro, pero en el resto de la Corona de Castilla se les denomina regidores, precisamente porque son los que rigen el destino de su ciudad. A pesar de ello, podemos decir que, aunque su autoridad no está supeditada a la del Corregidor, sin embargo es éste la cabeza visible y responsable del Cabildo, cosa que se pone de manifiesto en el protocolo que tienen que guardar para instalarse en los asientos

⁸ VILLEGAS RUIZ, M.: *Fuenteovejuna, el Drama y la Historia*. Córdoba, Diputación Provincial y Ayuntamiento de Fuente Obejuna, 1990.

que han de ocupar en la sala de sesiones; asunto considerado de tanta importancia que existen unas ordenanzas de la Ciudad en las que se determinan el lugar que en el que cada uno ha de sentarse cuando se celebren las reuniones municipales y que especifican que los dos caballeros más antiguos se sienten junto al Corregidor en esta disposición: uno a la derecha (el más antiguo) y el siguiente a su izquierda y así, por este orden, vayan ocupando los asientos restantes⁹. A este protocolo se le da tanta importancia que en las referidas actas quedan recogidas las querellas y disputas que se originan entre ellos, cuando un caballero ocupa un sitio al que, por su antigüedad en el oficio, no tiene derecho.

NOMBRAMIENTO

Aquella democracia genuina y directa por la que el pueblo designaba a las personas que habían de ejercer el gobierno de la ciudad, podemos decir que pasó a mejor vida, pues los monarcas, en su deseo de controlar lo más ampliamente posible toda actividad política, se reservaron para sí la facultad de designar a quienes habían de realizar tal misión. Por ello, es el rey quien directamente y mediante una provisión suya otorga, por merced real, el nombramiento de este oficio a un determinado caballero¹⁰.

FUNCIONES Y OBLIGACIONES

Las funciones que los Veinticuatro han de realizar son primordialmente las de gobierno de la ciudad, por ello no hay actividad ciudadana en la que éstos no intervengan, ya sea el abastecimiento de cualquier bien necesario para sus ciudadanos, como carne, pescado, sebo para las velas, cuero para los zapatos y un larguísimo etcétera que sería prolijo enumerar, pero que más adelante veremos con cierto detenimiento cuando hablemos de los asuntos de gobierno y ámbitos de actuación del Ayuntamiento. Todas las labores que han de realizar han de ser asignadas por el Regimiento municipal, de acuerdo con las correspondientes ordenanzas que para ello existen.

La pragmática de Enrique IV del 13/4/1458, dirigida a las autoridades de Córdoba, especifica claramente cuáles son las funciones que los regidores y Jurados han de realizar obligatoriamente¹¹.

⁹ AMCO. A.C. 9/1/1534 y 12/11/1535.

¹⁰ AMCO. A.C. 15/9/1533 y 10/11/1535 *et passim*.

¹¹ *Ibid.*, Ordenanzas Municipales. Sección XIII. Serie 10, Leg. 5°.

LOS DIPUTADOS DEL MES

Para que vigilen por el cumplimiento no sólo de las ordenanzas municipales sino para todo lo concerniente al buen gobierno de la ciudad, se nombraba entre los Caballeros y Jurados tres componentes del Cabildo, dos Veinticuatro y un Jurado cuyas atribuciones abarcan un amplísimo repertorio y son del más variado tipo, y por ellas se les faculta para actuar con competencia en cualquier modo de actividad, ya sea de carácter administrativo, judicial o económico.

Hay otro tipo de diputaciones a las que podemos considerar esporádicas, dado que no hemos encontrado que exista periodicidad en su nombramiento y son algunas de las que a continuación enunciaremos:

- Diputados para arrendar los propios.
- Diputados para las penas de Cámara.
- Diputados para hacer el ensayo del jabón.

Paree ser que estas diputaciones eran tan aleatorias en su nombramiento que en el Cabildo celebrado el trece de enero de 1534 se toma el acuerdo de que éstas podrán hacerse, bien por votación, bien por nombramiento directo del señor Corregidor¹². Sin embargo en la sesión del 12-11-1533 en la que son nombrados los Veinticuatro Pedro Moñiz de Godoy y Luis de Bañuelos y el Jurado Garçi Guajardo para que estén presentes en el ensayo del jabón, según la provisión real dentro de los quince días que en ella se manda¹³.

De la misma manera en la sesión del lunes 15 de septiembre de 1533 se da un mandamiento para que se haga el ensayo de la medida del vino o de que se haga el ensayo del pescado de cuaresma.

De aquí podemos colegir que todos los bastimentos que se expendían estaban sujetos a la supervisión de los componentes del Regimiento municipal, pero por disposiciones emanadas de la realeza.

También hay casos de funciones ocasionales en las que han de intervenir los Caballeros Veinticuatro como ocurre en la reunión celebrada el 5-9-1533, en el que se da lectura a una provisión real, enviada por el receptor de la Chancillería de Granada en la que se dice que se han de nombrar cuatro regidores de los más antiguos para declarar en el pleito de la villa de Palma¹⁴.

¹² *Ibid.*, 13/1/1534.

¹³ *Ibid.*, 12/11/1533.

¹⁴ *Ibid.*, 5/9/1533.

A lo largo de las actas capitulares, hemos comprobado que por la mayoría de estos trabajos que llevaban a cabo, tanto los Caballeros Veinticuatro, cuanto los Jurados recibían sus correspondientes contraprestaciones económicas. Esto pone de manifiesto las palabras de Castillo de Bobadilla, cuando nos habla de las muchas razones por las que son apetecidos los cargos de los regidores, aunque el sueldo que por ello perciban non sea cuantioso. Exactamente sus palabras son éstas:

pregunto yo, ¿en que se funda el que vende todas su hacienda para comprar un regimiento? ¿Y el que no tiene que vender, si toma el dinero a censo para ello, no siendo el salario del oficio a lo mas dos o tres mil maravedies, para qué tanto precio por tan poco estipendio? ¿para que tanto empeño por tan poco provecho? Fácil es que lo hace para traer sus ganados por los cotos, para cortar los montes cazar y pescar libremente; para tener apensionados y por Indios a los abastecedores y a los Alcaldes de la República; para ser regatones de los mantenimientos y otras cosas en que ellos ponen los precios; para vender su vino malo por bueno y mas caro y primero; para usurpar sus Propios y ocupar los baldíos; para pedir prestado y nunca pagar; para no guardar tasa ni postura común para vivir sueltos y licenciosamente, sin temor a la Justicia y usurpar indignamente los ajenos honores¹⁵.

SALARIO

Este es un asunto del que no hemos encontrado datos suficientemente claros en las actas capitulares. Indiscutiblemente los Caballeros Veinticuatro percibían una cantidad determinada por el ejercicio de su función, pero en los documentos consultados no figura un importe fijo como tal. Tan sólo hemos hallado que al Veinticuatro Juan Pérez de Saavedra, en el cabildo celebrado el 30-4-1533, se le asigna un salario diario de 750 maravedies, pero se trata de un caso especial ya que se le abonan porque ha de emprender un largo viaje para saludar a su Majestad por su regreso a sus reinos hispanos, después de haber estado largo tiempo fuera de ellos, por lo que no debemos considerar que ésta fuese la cantidad que dichos Caballeros cobraban como salario. Sin embargo, en el ejercicio de sus funciones tenían, lo mismo que el Corregidor, los alcaldes, los alguaciles y otros oficios municipales, según fuesen éstas, ciertos emolumentos, ya predeterminados por diversas pragmáticas reales, así como en las mismas ordenanzas del propio ayuntamiento. Cantidades a las que la mayoría de las veces no

¹⁵ CASTILLO DE BOVADILLA, J.: *Política para corregidores*. Amberes, 1704. Ed. facsímil, 1978. Lib. III. Cap. VIII.

se ajustaban y usando-abusando de su autoridad exigían más dinero del que debían de cobrar. Para poner freno a estos abusos tuvieron que intervenir más de una vez los monarcas.

Entendemos que a los que ostentaban oficios municipales, a pesar de lo dispuesto, no les sería demasiado difícil, de una u otra manera, burlar todas las disposiciones que pusieran coto a los abusos que pudiesen cometer, pues ya hemos comentado lo que opina de ellos, con pleno conocimiento de causa, ya que fue Regidor y Corregidor, Castillo de Bobadilla.

LOS JURADOS COMO PORTAVOCES DEL PUEBLO

Son éstos los otros miembros que, junto con los antedichos, integran la Corporación o Regimiento municipal. Su figura en la administración del municipio es mucho más antigua que la de los trece, antes mencionados, y desde luego que la de los recientemente referidos Veinticuatro. La primera constancia documental que a nosotros nos figura, data del reinado de Alfonso X, ya que, cuando se delimita el reino de Córdoba con las posesiones de la Orden de Calatrava el 18/12/1274, asisten los Jurados cordobeses Fernando Pérez, Jurado de la collación, de San Nicolás, y Miguel de Valdelecha en representación de la de Santa María Magdalena¹⁶. Su genuina razón de ser, en un principio, era la mera representación del pueblo llano en la administración de los asuntos municipales, pero con el paso del tiempo perdieron toda su fuerza y quedaron, aunque parezca fuerte usar esta palabra, en meros comparsas de los Caballeros Veinticuatro, ya que en las reuniones capitulares sólo tenían voz, pero no voto y es más, éstas se podrían celebrar y las decisiones tomadas en ellas tenían todo su vigor, sin que asistiesen a las mismas ningún Jurado, cosa que hemos podido comprobar por nuestro estudio de las actas capitulares, además de que en las pragmáticas reales que tratan sobre el gobierno y régimen de los cabildos municipales siempre se habla de que las sesiones municipales pueden celebrarse sin necesidad de la asistencia de los Jurados.

ANTECESORES

Según G. de Valdeavellano¹⁷, el Concejo fue ganando poco a poco atribuciones hasta conseguir su autonomía jurisdiccional y político-administrativa y su intervención en los asuntos públicos, como el mercado,

¹⁶ NIETO CUMPLIDO, M.: *Corpus Medievale Cordubense*. Córdoba, Publicaciones el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba. 1980, t. II, p. 239.

¹⁷ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *op. cit.*, p. 539.

los abastos, el control de pesas y medidas, etc. derivó en la necesidad de nombrar eventualmente a algunos vecinos como representantes de la comunidad para que interviniesen en estos asuntos, que, según opina Sánchez Alborno, desde principios del siglo XI eran ya elegidos por la asamblea vecinal los que habían de representar ante el Concejo al resto de vecinos de la collación. Por el juramento que habían de prestar para realizar tal misión, fueron conocidos como *iurati* o Jurados.

NOMBRAMIENTO

Con el correr el tiempo, esta forma de elección a la que podríamos denominar «democracia directa», fue suplida totalmente y su nombramiento pasó a depender de la voluntad de los monarcas. En las actas capitulares, ya en pleno siglo XVI, podemos comprobar manifiestamente lo antedicho.

Nos hemos encontrado ocasiones que este cargo se transmite por herencia, como es el caso del Jurado Juan Manos Albas de Vargas que manifiesta ante el Regimiento municipal que tiene una carta del Caballero Veinticuatro Fernando Alonso de Córdoba, en la que el Jurado de Hornachuelos renuncia su oficio de juradería en su hijo. También hemos hallado el caso del escribano del Concejo, Gonzalo de Hoces por la que muestra una provisión real por la que se le designa Jurado de la collación de San Juan, por renuncia de Alonso Velasco que pasa a ser Caballero Veinticuatro.

ÁMBITO DE LAS FUNCIONES DE LOS JURADOS

El cometido primordial de los Jurados es, como ya hemos dicho, representar ante el Concejo municipal los problemas que afecten a los habitantes de la collación por la cual han sido designados por su Majestad. Además participan en múltiples funciones del gobierno de la población. Ya hemos hablado de que, junto con dos Caballeros Veinticuatro, son nombrados diputados del mes, cuyos deberes hemos esbozado más arriba. También son los encargados de confeccionar los padrones de los habitantes de cada collación que, para la guerra, pagos de los servicios reales, o cualquier otro cometido les encargue el Regimiento municipal. Así hemos exhumado tres empadronamientos realizados en distintos años y hemos encontrado tres fracciones de tres distintos empadronamientos, realizados por los diversos Jurados de las diferentes collaciones, para temas tan diversos como los siguientes:

- En 1509 debió de presentarse en las tierras del reino de Córdoba una maligna plaga de langosta que hizo precisa la concurrencia de sus vecinos para exterminarla, y con tal propósito se confeccionaron los padrones de los distintos residentes en cada collación para ayudar a acabar con tan perjudiciales animales. Estos padrones fueron confeccionados por los representantes de estas, es decir, los Jurados, y presentados ante el Ayuntamiento con el fin de organizar patrullas para su aniquilación y se consignan en ellos los vecinos, los moradores, los caballeros veinticuatro, los jurados, los abades, las viudas, los menores y las demás personas que están y moran en las collaciones.
- En el año 1536 se confeccionó otro padrón de los hombres pecheros y Caballeros de Premia para el repartimiento de los 1.200 peones con los que Córdoba y su tierra tenían que servir a su Majestad en la guerra, aunque no se explica en la redacción de éste para qué hecho de armas ha de contribuir el reino cordobés. Son varias las reuniones capitulares en las que se habla de los hombres con los que ha de contribuir Córdoba para este servicio.
- El año siguiente, es decir, en 1537, se lleva a cabo otro empadronamiento de pecheros para el repartimiento de la gente de guerra que ha de servir a su majestad. Igualmente no se especifica el hecho bélico al que han de concurrir.

Estos recuentos se llevan a cabo por parroquias, o collaciones y que nosotros podríamos identificar como nuestras barriadas de hoy, según ya hemos manifestado. Ciertamente es una verdadera lástima que no hayamos podido encontrar las de todos los barrios de la ciudad, así como las de los distintos pueblos y lugares, ya que ello nos habría sido valiosísimo para poder conocer el número de vecinos y de ahí los habitantes con los que el reino de Córdoba contaba en la primera mitad del siglo XVI. Todos estos padrones llevan un encabezamiento en el que se especifica quién es o quiénes son los Jurados que lo han confeccionado, cuya firma consta al pie de este. Son, como opinamos, tareas auxiliares y, aunque puedan tener una cierta relevancia para la Ciudad, no entran dentro de lo que podemos llamar gobierno de los ciudadanos.

También participan en todas las funciones que el Ayuntamiento les encomiende, bien sea actuando en los pleitos que la Ciudad, como corporación, lleve a cabo, o presentando informes sobre las obras que son necesarias y vigilar su ejecución o cuidar de que los distintos ensayos sobre distintos productos, como más arriba hemos expuesto, para los que sea precisa una prueba ante de fijar su precio que ha de ser designado por el Regimiento municipal, sean llevados a cabo, según las ordenanzas de la ciudad.

Ni que decir tiene que cada trabajo que se les encomiende tiene su contraprestación dineraria como hemos podido comprobar en las distintas actas analizadas en las que se recogen los pagos que por ello se les abona.

DIPUTACIONES DEL MES

Ésta podríamos decir que es la tarea de más importancia que llevan a cabo los Jurados. Ya hemos dicho que los diputados del mes son tres personas: dos Caballeros Veinticuatro y un Jurado. Su nombramiento se lleva a cabo de la misma forma que la de los Veinticuatro o sea, siguiendo lo que ellos mismos denominan «rueda».

Ésta consiste en una rotación por la que han de pasar todos y cada uno de los componentes del Cabildo y ninguno puede ser nombrado otra vez, mientras exista uno de ellos que no hayan llevado a cabo la diputación mensual correspondiente.

SALARIO

Lo mismo que el resto de los componentes del Regimiento municipal, los Jurados tienen un salario, así vemos en el Cabildo celebrado el día diecisiete de septiembre de 1535, que se determina que se le libren al Jurado Juan de Góngora el salario de tres meses, a razón de treinta mil maravedíes por año.

LOS MAYORDOMOS DE LA CIUDAD

El oficio más importante de la administración económica de la ciudad es el de Mayordomo. Podemos equipararlo, *mutatis mutandis*, al tesorero actual de los Ayuntamientos. Interviene en el cobro de impuestos, tanto municipales cuanto reales, liquidaciones de cuentas con la Hacienda real, pago de salarios, donaciones, obras de beneficencia, etc. etc.

A pesar de ser el cargo más elevado en la economía ciudadana, el Corregidor no interviene en su elección, sino que ésta ha de ser realizada por los componentes del Regimiento municipal, según se contempla en el cabildo efectuado el 25 de junio de 1533. Esta no intervención del Corregidor en la elección de tal empleo, la podemos interpretar como una especie de parcela de poder reservada para ellos por los integrantes del Cabildo municipal, además de cómo una clara manifestación de que los poderes de los que goza el Corregidor, en ningún momento son económicos, sino

que, como hemos visto anteriormente, se reducen al aspecto de regimiento y a la jurisdicción civil y criminal.

A través de las actas capitulares hemos podido comprobar que son varias las formas que hay para escoger a aquellos que van a ser proveídos de tal empleo, aunque todos ellos deben responder a la ejecutoria que, sobre ello existe, según se nos manifiesta en la sesión municipal habida el 29/9/1535.

La forma de acceso al cargo se realiza mediante una votación efectuada por lo que, de los cuatro presentados, eligen por suertes a dos, como podemos comprobar en el Cabildo del 28/6/1535, en el que se presentan Andrés López de Córdoba, Miguel Sánchez, Pedro García de Castro y Juan de Rojas, siendo escogidos este último y Miguel Sánchez. En la reunión capitular llevada a cabo el 30/6/1533, se especifica no sólo los nombres de los que se presentan sino también las collaciones por las que han sido escogidos y que son las siguientes: Por Santiago, Juan Sánchez de Almoguera, por la de San Nicolás de la villa, Pineda (no indica el escribano nada más), por la de San Andrés, Bernardo Sánchez Carrillo y por la Axerquía, Baltasar Castillo; fueron elegidos, Juan Sánchez de Almoguera y Bernardo Sánchez Carrillo; se escogen a dos, porque uno ha de ser Mayordomo del Cabildo y otro Mayordomo de Propios, según se menciona en la reunión que tuvo lugar el 23/6/1533. No obstante, en el acta de la sesión celebrada el 25 de octubre de 1535 se da un mandamiento para que en el próximo cabildo se traigan las elecciones de los mayordomos. No hemos podido verificar si estas mencionadas elecciones son para seleccionar candidatos de los que, por medio de suertes, se escojan cuatro para elegir dos, como ya hemos mencionado, o son las elecciones definitivas tras las cuales se sigue el procedimiento al que ya nos hemos referido, según se manda en la ejecutoria que sobre ello existe.

Una vez elegidos los dos mayordomos se les entrega la provisión del cargo que los faculta y autoriza a realizar las competencias inherentes al mismo, según se comprueba en la sesión del 2 de agosto de 1535.

El desempeño del oficio es obligatorio, así vemos que el 24 de noviembre de 1535 se da mandamiento al tintorero Gonzalo Fernández para que use del oficio de Mayordomo, bajo la pena de 3.000 mrs. y cuatro meses de destierro de Córdoba, si no lo cumple. No le quedaría más remedio que aceptar el empleo, ya que el 26 de noviembre del mismo año presta juramento como tal Mayordomo.

Aunque hemos visto que la duración del cargo es de un año, o sea desde el 24 de junio hasta la misma fecha del año siguiente, hemos podido

comprobar que hay provisiones de dicho oficio con fechas posteriores a la mencionada, como pueden ser las del 4 de julio de 1533 y la del 2 de agosto de 1535, o las votaciones del 28 de junio de 1535 o las elecciones del 25 de octubre del mismo año.

En las ordenanzas de los RR.CC. que emiten para el gobierno de Córdoba en Sevilla, el 24 de febrero de 1491, se mencionan tres mayordomos para la ciudad: el de Propios, el del Concejo y el de la Ciudad. Las actas que hemos trabajado no nos han dado una clara distinción entre ellos, de ahí que, por ello, no hayamos podido especificar tampoco quiénes son estos tres mayordomos de los que se habla en las ordenanzas y sí hayamos hablado de ellos de una forma más bien generalizada.

La clase social de entre la que han de ser escogidos los que ejerzan dicho cargo corresponde a los Caballeros de Premia, por ello vemos que el 11 de julio de 1533, al nombrar el Cabildo como Mayordomo a Luis Escobar, en sustitución de Juan Sánchez de Piedrahita, por estar éste impedido, los Jurados Cristóbal de Pedrosa y Gonzalo Carrillo protestan tal nombramiento y la jura del cargo que acto seguido se llevó a cabo, aduciendo que el oficio de Mayordomo ha de recaer en un Caballero de Premia y no en otras personas. Ambos piden testimonio de la falta de cumplimiento de lo establecido.

Más arriba hemos mencionado cómo el 24-11-1535 se manda a Gonzalo Fernández, tintorero, que acepte el cargo de Mayordomo, de donde colegimos que debería de ser, además de su oficio ordinario, Caballero de Premia.

LAS FAMILIAS RECTORAS DE LA CIUDAD Y OCUPACIÓN DEL REGIMIENTO MUNICIPAL POR LAS MISMAS

Como breve introducción, queremos antes que nada especificar que el sistema de apellidos que hoy identifican a cualquier individuo no existía en esta época, por lo que, tanto en la Edad Media, cuanto en la Moderna, dos hermanos podían ostentar distintos apellidos, con tal que los que usasen perteneciesen al linaje familiar, a la Casa, cuyo título poseían, o bien los tomasen por el mote o sobrenombre del algún hecho especial. Podemos aducir, como ejemplo, el caso del alcalde mayor de Córdoba Alonso de Aguilar, el que participó en el alzamiento, aunque fuese entre bambalinas. de Fuenteovejuna, y el de su hermano, El Gran Capitán, que ostentaba el nombre de Gonzalo Fernández de Córdoba. También hemos comprobado en las actas capitulares cómo existen dos componentes del Cabildo municipal que son hermanos, pues así se especifica, uno de los cuales se llama

Pedro de Aguayo y el otro Juan de Heredia. Además, tanto entre los Caballeros Veinticuatro, cuanto entre los Jurados se repiten con harta frecuencia los apellidos Cabrera, Angulo, Fernández de Córdoba, etc. Lo que demuestra que el control y gobierno de la ciudad recaía en manos de unas cuantas familias, alguna de las cuales era la poseedora, como «señor natural», de localidades tales como Montilla, Cabra, Fernán Núñez, etc. Estas familias son las que constituyen la llamada «cepa de Córdoba», como podemos comprobar en el libro anónimo *Casos notables de la ciudad de Córdoba* (¿1618?), en cuya página 283 enumera el árbol de los Caballeros de la cepa de Córdoba¹⁸ y que al perecer son los descendientes más o menos directos de los nobles que acompañaron a Fernando III en la toma de la ciudad en 1236.

Esta exposición es un resumen del libro que he elaborado sobre la presión que ejercen los Ayuntamientos sobre los habitantes de las ciudades y cómo los regidores, Caballeros Veinticuatro en Córdoba controlan, vigilan y fiscalizan todas las actividades que cualquier habitante pueda realizar en el desenvolvimiento de su vida cotidiana como puede ser desde comprar una azuela, un caballo o la venta de cualquier producto necesario para el normal quehacer de los ciudadanos.

La intervención es total y absoluta, lo mismo en la fijación de los precios en los que se ha de vender cualquier producto, desde velas, jabón, hasta comestibles de todo tipo u otros materiales como la paja, las tejas o los ladrillos.

Hasta tal extremo de vigilancia y regulación de todas y cada una de las actividades que puedan ejercer los ciudadanos que cuando se celebraban corridas de toros en la Plaza de la Corredera desde inicios del siglo XVI, antes habían tenido lugar en el Alcázar de los Reyes Cristianos, los vecinos de las viviendas colindantes a la misma solían alquilar las ventanas y las puertas de sus casas a los espectadores que deseaban contemplar el espectáculo. Pues bien hasta el precio que han de pedir por dicho arrendamiento está regulado por las ordenanzas municipales; así vemos que en la Sesión del miércoles 14 de mayo de 1533 se da un mandamiento en el que se ordena que por cada ventana en la Corredera no puedan llevar a más de tres reales, so pena de devolverles el doble y seis días de cárcel, y que las puertas no las puedan dar a mayor precio.

¹⁸ ANÓNIMO: *Casos notables de la Ciudad de Córdoba* (¿1618?). Editorial Francisco Baena Altola. 2ª ed., 1982.

LOS DIFERENTES TRIBUTOS

En cuanto a los gravámenes existían los impuestos por aduana y puertos, tanto secos¹⁹ como marítimos y el sinfín del conglomerado de tributos y gabelas que nutrían, en esta época, las arcas de la Corona.

Además de las alcabalas, cuyo valor consistía en un 10% sobre el importe de la transacción por cada movimiento de compraventa de mercancías, existían las Tercias reales y los Servicios ordinarios y extraordinarios que los diputados de Cortes concedían al monarca, y, aunque al principio fueron esporádicos y concedidos de forma voluntaria, llegaron a convertirse en una contribución más que el pueblo pagaba a la Corona.

No es hasta el siglo XVII cuando se impondrá una economía de libre mercado en el que se establecerá una completa autonomía de la producción de libertad de las transacciones, libre manufactura, bajos o nulos impuestos, libre mercado laboral y mínima intrusión de los gobiernos, en contra del intervencionismo de la dirección de los siglos anteriores, en los que hemos dicho que no se podía comprar ni una libra de merluza, sin que el precio de la misma no estuviese señalado, vigilado y controlado bien por las ordenanzas de los Regimientos municipales y por las pragmáticas reales de los siglos anteriores.

EL VINO DE FUERA

Existe una ordenanza que prohíbe y regula la introducción en ciudad de vino de fuera del ruedo de esta, para cuya prohibición el Cabildo toma drásticas determinaciones a fin de que ésta se cumpla, a pesar de lo cual, todo el que tiene oportunidad de entrar vino de matute en la ciudad lo hace, ya sean los componentes del Ayuntamiento, los clérigos, los miembros de la Inquisición o los simples particulares.

Es tan severa la prohibición que todo aquél, desde el Corregidor hasta el último componente del Regimiento municipal, que haya de desempeñar cualquier oficio municipal ha de jurar guardar y hacer cumplir la ordenanza que tiene la Ciudad sobre la prohibición de introducir vino de fuera de esta.

De esta manera comprobamos que en la reunión capitular que se celebró el miércoles 4 de junio de 1533, se emite un mandamiento para que

¹⁹ Hemos estudiado un importante pleito que se origina por el impago de los derechos de pasaje y pasturaje del ganado ovino y caprino procedente de otros Obisposados, en las dehesas de Madroñiz, Madroñicejo y los Palacios que se inicia en el año 1500.

Fernando de Narváez, Caballero Veinticuatro, informe al Procurador sustituto sobre las licencias para meter vino tinto de fuera ya que por ellas se han introducido sobre cinco mil arrobas del dicho vino, con el consiguiente perjuicio para la ciudad. Que lo denuncie al Juez y sea castigado conforme a justicia.

RECAPITULACIÓN

Según lo anteriormente expuesto podemos concluir, a modo de corolario, aunque sea muy brevemente, que en la época a la que hemos dedicado nuestro estudio el Regimiento municipal no es como un dogal que asfixia la vida de los ciudadanos, pero sí interviene en todas las manifestaciones vitales de los mismos, desde señalar el precio al que han de venderse todos los productos, no sólo los de avituallamiento alimenticio sino, como hemos visto, el precio de las tejas, la paja, las velas o el precio del jabón.

La autoridad, bien la municipal, bien la real interviene en la vida de los ciudadanos regulando la vida de estos hasta en los más mínimos pormenores.

★ ★ ★

COMPOSICIÓN DEL AYUNTAMIENTO CORDOBÉS EN EL SIGLO XVI

